



Informe de Auditoría OCE-17-033

Año Eleccionario 2016

Blanca V. Medina Calderón

Candidata a Representante Distrito #26

Partido Popular Democrático

11 de mayo de 2018

Fecha Publicación

Tabla de Contenidos

| | |
|---|----|
| Introducción | 3 |
| <i>Información General</i> | 3 |
| <i>Objetivo</i> | 3 |
| <i>Alcance</i> | 3 |
| <i>Metodología</i> | 3 |
| <i>Responsabilidad del Auditado</i> | 4 |
| Información del Auditado | 4 |
| <i>Organización</i> | 4 |
| <i>Información Financiera</i> | 4 |
| Opinión General y Hallazgos | 6 |
| Relación Detallada de Hallazgos | 7 |
| Hallazgo 1– Ausencia de comité de campaña | 7 |
| Hallazgo 2– Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos | 9 |
| Hallazgo 3– Ingresos no informados | 11 |
| Hallazgo 4 – Deficiencias en controles internos | 13 |
| Hallazgo 5– Pagos en efectivo mayores de \$250 | 14 |
| NOTIFICACION DE MULTA ADMINISTRATIVA – NMA -OCE-2018-020 | 16 |
| APERCIBIMIENTO | 16 |
| Agradecimiento | 17 |



Introducción

Información General

El Artículo 7.000 de la Ley 222 del 2011, según enmendada, Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico, (en adelante “Ley 222”), establece que cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos.



Objetivo

Evaluar el financiamiento de la campaña política, para el año eleccionario 2016, de cada partido político, aspirante, candidato y comité de acción política para determinar si se efectuó conforme a las disposiciones de la Ley 222, así como otras leyes y reglamentos aplicables.

Alcance

Durante la auditoría se examinaron las transacciones, y los documentos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. No obstante, los auditores de la Oficina del Contralor Electoral, (en adelante “OCE”), revisaron transacciones anteriores o posteriores a este período. Como parte de la auditoría se evaluaron los controles internos del auditado, los ingresos recibidos y los gastos incurridos relacionados al financiamiento de la campaña política. El examen fue efectuado de acuerdo con el Reglamento Núm. 21 de Normas Generales de Auditoría y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral¹, en lo concerniente al cumplimiento con las disposiciones en la Ley 222, cartas circulares de la OCE y determinaciones tomadas por la Junta de Contralores Electorales, relacionadas al financiamiento de las campañas políticas.

Metodología

Como parte de la auditoría la OCE puede evaluar los informes de ingresos y gastos radicados y los documentos de apoyo de las transacciones financieras. Además, realizar confirmaciones de donativos, entrevistas a donantes, suplidores, empleados y voluntarios de la campaña, evaluar

¹ Los Reglamentos de la OCE están disponibles en la página de Internet, www.contralorelectoral.gov.pr, o en las oficinas en la Torre Norte del Edificio Capital Center, 235 Ave. Arterial Hostos, Piso 15, San Juan, Puerto Rico.

información pública disponible y documentación enviada por fuentes externas y otras pruebas necesarias, a base de muestras, análisis y comparaciones de acuerdo con las circunstancias.

Responsabilidad del Auditado

Se establece que es responsabilidad del auditado:

1. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley 222,
2. Cumplir con las normas y reglamentos de la OCE, cartas circulares y otras leyes y reglamentos aplicables,
3. Mantener una contabilidad completa y detallada,
4. Establecer y mantener un sistema de control interno efectivo, y
5. Conservar todos los récords requeridos por esta Ley, hasta que la OCE emita el informe final de la campaña electoral a la que corresponden los mismos.



Información del Auditado

Organización

La Sra. Blanca V. Medina Calderón fue candidata a Representante Distrito 26, por el Partido Popular Democrático, para el año electoral 2016 y se rigió por las disposiciones de la Ley 222 en todo lo relacionado a los ingresos recibidos y gastos incurridos para el financiamiento de una campaña eleccionaria para puestos electivos.

El 19 de abril de 2017, la señora Blanca V. Medina Calderón, radicó ante la OCE la Declaración de Organización para registrar su comité de campaña, Comité Blanca V. Medina Calderón. La estructura organizacional del Comité Blanca V. Medina Calderón estuvo compuesta por las siguientes personas:

1. Blanca V. Medina Calderón – Candidata
2. Edwin Rivera Rivera - Tesorero

Información Financiera

El Comité Blanca V. Medina Calderón recibió donativos provenientes del peculio de la candidata y todos los gastos fueron para propaganda política. La siguiente información muestra un detalle de los ingresos recibidos y los gastos incurridos durante el año eleccionario 2016.

Tabla 1

Blanca V. Medina Calderón
Candidata a Representante Distrito 26, PPD
Ingresos y Gastos
1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Ingresos

| | |
|---|----------|
| Balance Inicial de Efectivo al 01/01/2016 | \$0.00 |
| Aportaciones Directas | 0.00 |
| Actos Políticos Colectivos | 0.00 |
| Aportaciones de la Candidata | 915.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| Ingresos No Informados | 1,115.00 |

Total de Ingresos Disponibles **\$2,030.00**

Gastos

| | |
|-------------------|----------|
| Gastos APC | \$0.00 |
| Agencias y Medios | 0.00 |
| Otros Gastos | 2,030.00 |

Total de Gastos **\$2,030.00**

Balance Final de Efectivo al 31/12/2016 **\$0.00**

Cuentas por pagar **\$605.00**

Total Gastos **\$2,635.00**

Inversión por Voto: (19,691 Votos Obtenidos) **\$0.13**

Tabla 2

Detalle de Ingresos Recibidos durante el Año Eleccionario 2016

| Detalle de Ingresos | Cantidad | Porcentaje |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------|
| Anónimos | \$0.00 | 0% |
| No Anónimos | 0.00 | 0% |
| Aportación de la Candidata | 915.00 | 45% |
| Ingresos No Informados | 1,115.00 | 55% |
| <i>Total de Ingresos</i> | <u>\$2,030.00</u> | <u>100%</u> |

| Método de Ingresos | | |
|---------------------------------|--------------------------|--------------------|
| Efectivo | \$2,030 | 100% |
| Cheque | 0.00 | 0% |
| Especie | 0.00 | 0% |
| <i>Total de Ingresos</i> | <u>\$2,030.00</u> | <u>100%</u> |

Opinión General y Hallazgos


Las pruebas efectuadas y la evidencia presentada por el Comité Blanca V. Medina Calderón revelaron que el financiamiento de la campaña para las elecciones generales del 2016, no se realizó de acuerdo con la Ley y la reglamentación aplicable.

El 26 de mayo de 2017 se notificó el borrador de este informe de auditoría, junto con una Orden de Mostrar Causa, a la Sra. Blanca V. Medina Calderón y a su tesorero Edwin Rivera Rivera, para que sometieran sus comentarios a los hallazgos señalados. Además, el 13 de julio de 2017 se notificó una Orden de Mostrar Causa al tesorero por no enmendar los informes para corregir lo señalado en el Hallazgo 3 del borrador de informe. En ambas Ordenes de Mostrar Causa se le apercibió a la auditada que, al comentar o responder al borrador de este informe, debía acreditar su cumplimiento con la Ley 222 o expresar las razones para su incumplimiento y mostrar causa por la cual no se le debían imponer las multas administrativas correspondientes, las cuales fueron detalladas en cada documento. La Sra. Blanca V. Medina Calderón, y su tesorero, no presentaron comentarios y/o evidencia relacionada a los hallazgos del informe borrador ni mostraron causa por la cual no se les debían imponer las multas administrativas correspondientes.

Relación Detallada de Hallazgos

En esta sección se describen los hallazgos y se incluye una Opinión Detallada en la cual se discute el derecho aplicable a cada uno. Estos hallazgos constituyen violaciones a la Ley 222, y están sujetos a la imposición de multas administrativas, según se apercibió a la auditada.

Hallazgo 1– Ausencia de comité de campaña



Durante el año electoral 2016, la candidata aportó de su peculio \$2,030.00 y gastó \$2,030.00 para financiar su campaña y no designó un comité de campaña. La cantidad de quinientos (\$500) dólares requerida por la Ley en ingresos o gastos, a los fines de requerirse la designación de un comité de campaña, se cumplió durante el mes de agosto de 2016.

Opinión Detallada:

El Artículo 6.004 (a) de la Ley 222 dispone que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité”. Además, el Artículo 6.001 de la Ley detalla toda la información que debe incluirse en dicha declaración de organización. A su vez, en la Carta Circular OCE-2012-03, sobre la Inscripción de Comités de Campaña y Comités Autorizados, y promulgada el 27 de abril de 2012, entre otros asuntos dispuso que la designación del Comité de Campaña “no puede ser delegada en ninguna otra persona.”

Por otra parte, dejar de designar un comité de campaña al recaudar o gastar quinientos (500) dólares o más constituye una violación Reglamento Núm. 14², sobre Imposición de Multas


² Las multas administrativas que impone la OCE se rigen por el Reglamento Núm. 14, Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral, el cual contiene las disposiciones sobre las violaciones a la Ley 222, sus infracciones y las cuantías de las multas, entre otros. Dicho Reglamento fue enmendado el 30 de junio de 2016, con efectividad del 1 de agosto de 2016, por lo que algunas infracciones fueron reenumeradas.

Además, en algunas la cuantía de la multa correspondiente cambió. Por lo cual, en aquellos casos en que la nueva multa resulte más beneficiosa al auditado o su tesorero, se impondrá la nueva multa. Los números de Infracción en el Reglamento vigente durante los meses de enero a julio, así como los números reenumerados o nuevas infracciones incorporadas aplicables para el período de agosto a diciembre, se describen en la sección de opinión detallada de cada hallazgo.

Por otro lado, la numeración de la sección sobre multas administrativas cambió de la 3.1 a la 2.6, por lo que, en aquellos casos que las infracciones cometidas incluyan transacciones en ambos periodos antes mencionados, se entenderá que la referencia a la sección 3.1 incluye la sección 2.6 del Reglamento 14 enmendado. El Reglamento Núm. 14 está disponible en nuestra página de Internet, www.contralorelectoral.gov.pr.

Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral, y conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción, como se dispone a continuación:

| Acción | Período | Infracción | Multa |
|---|--|------------|-------------------------------|
| Dejar de designar un comité de campaña ante la OCE. | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | 16 | Multa de mil (1,000) dólares. |

 La ausencia de dicha designación, mediante la declaración de organización, impidió se pudiera mantener información de la candidata y su comité de campaña, la cual era necesaria para el desempeño de la función fiscalizadora de la OCE. A su vez, impidió que la OCE pudiera mantener un Registro de Comités confiable, según requerido por el Artículo 7.000 de la Ley.

Determinación

El Comité Blanca V. Medina Calderón no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo sobre ausencia de comité de campaña prevalece, y por ende, se configuró la infracción al Artículo 6.000 de la Ley 222 y la sección, Infracción 16 del Reglamento 14, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral³. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa al Comité de mil (1,000) dólares.

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables aspirantes y candidatos, y proveer toda la información requerida por Ley en los formularios provistos por la OCE.

³ Idem.

Hallazgo 2– Ausencia de cuenta bancaria para depósito de donaciones y pago de gastos

La candidata recibió ingresos ascendentes a \$2,030.00, mediante aportaciones de su peculio. A su vez, incurrió en gastos ascendentes a \$2,030.00. La candidata no abrió una cuenta bancaria para su comité de campaña, por lo que no depositó dichas aportaciones en una cuenta y realizó el pago de los gastos en efectivo.

| PERIODO | DONATIVOS RECIBIDOS | GASTOS REALIZADOS |
|--|---------------------|-------------------|
| 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | \$2,030.00 | \$2,030.00 |



Opinión Detallada

El Artículo 2.004 (23) define una donación como aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores. Por otra parte, el Artículo 6.004 (a) de la Ley 222 dispone que “[t]odo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité”.

A su vez, dispone el Artículo 6.011 que:

- a. “Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
- b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario, pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña.
- d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.

El dejar de depositar una contribución recibida directa o indirectamente por el comité en la cuenta de campaña constituye violación Reglamento Núm. 14⁴, y pudiera conllevar la imposición de multas administrativas por infracción, como se dispone a continuación:

| Acción | Período | Infracción | Multa |
|--|--|-------------------|--|
| Dejar de depositar contribuciones en la cuenta bancaria del comité de campaña. | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | 32 | El doble de la cantidad dejada de depositar. Cuando se trata de donativos anónimos se divide la cantidad dejada de depositar por \$200 y cada una representa una infracción. |



La ausencia de cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos por el comité de campaña de la candidata propició no se mantuviera registros claros de las transacciones relacionadas al financiamiento de su campaña. El dejar de designar, notificando a la OCE, una sucursal de un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo, según requerido por el Artículo 6.011 (a), constituye una violación a la Infracción Núm. 41 del Reglamento Núm. 14⁵ y conlleva la imposición de multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Determinación

El Comité Blanca V. Medina Calderón no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo sobre ausencia de cuenta de campaña para depósito de donaciones y pago de gastos establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, se configuraron infracciones al Artículo 6.011(a) y (c) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracciones 41 y 32 del Reglamento 14⁶, Reglamento de Multas Administrativas ante el Contralor Electoral. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa de mil (1,000) dólares, por dejar de establecer una cuenta bancaria, y cuatro mil sesenta (4,060) dólares por dejar de depositar contribuciones de campaña.

⁴ Idem, p. 7.

⁵ Idem, p. 7.

⁶ Idem, p. 7.

Recomendación:

1. Asegurarse de cumplir con las disposiciones de la Ley 222 aplicables a aspirantes y candidatos y abrir cuenta bancaria para el depósito de donaciones recibidas y pago de gastos incurridos.

Hallazgo 3– Ingresos no informados



- a) Al comparar los informes radicados en la Oficina contra los estados bancarios personales de la auditada, retiros realizados y facturas provistas se encontró que la candidata dejó de informar ingresos a la OCE en cuatro (4) ocasiones, por un total de \$1,115.00.

| PERIODO | CANTIDAD NO INFORMADA | PORCIENTO |
|--|-----------------------|-----------|
| 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | \$1,115.00 | 55% |

Opinión Detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que es obligación de cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto incurrido sin cargo al Fondo Electoral y declararlos en los informes requeridos en las fechas determinadas por el Contralor Electoral.


A su vez, el dejar de informar ingresos y gastos conforme a los establecido en el Artículo 7.000 (a) constituye una violación Reglamento Núm. 14⁷ y conlleva la imposición de multas administrativas por cada infracción. A partir del 1 de agosto de 2016 se incluyó la infracción 34 en dicho Reglamento, que establece una multa por dejar de reportar ingresos y gastos que fluctúa entre dos a cinco veces la cantidad dejada de informar.

Por otro lado, el no enmendar los informes según se requirió a la auditada, y aun se requiere en las recomendaciones sobre este hallazgo, constituye una violación al Artículo 6.009 (c) que establece entre los deberes del tesorero que “cuando advenga en conocimiento de errores u

⁷ Idem.

omisiones en algún informe requerido por esta Ley, presentará un informe enmendado". Ante la falta de acción del tesorero, se configuró la siguiente infracción:

| Acción | Período | Infracción | Multa |
|--|--|------------|---|
| El tesorero no enmendó un informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo. | 1 de enero al 31 de julio de 2016 | 27 | Multa de entre mil (1,000) y dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción. |
| | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | 40 | De doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) dólares por infracción. |

 Esta situación propició que el comité incumpliera con el deber de informar, impuesto por el Artículo 7.000 de la Ley 222 y que no se presentara en los informes radicados información completa sobre los ingresos recibidos y gastos incurridos. Dado que los informes radicados en la OCE están disponibles al público, la radicación parcial de los datos en estos informes requeridos limita el acceso de la ciudadanía a la información.

El comité no mantuvo un registro de ingresos, registro de desembolsos y de cuentas por pagar adecuado y actualizado que pudiera ser utilizado como base certera y confiable de los ingresos y gastos a ser declarados en los informes radicados en la Oficina.

Determinación

El Comité Blanca V. Medina Calderón no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de ingresos no informados establecidos durante la auditoría prevalece y, por ende, dado que el Comité Blanca V. Medina Calderón no informó la cantidad de \$1,115 en ingresos recibidos, se configuraron infracciones al Artículo 6.009(c) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 36 del Reglamento 14⁸. En consecuencia, se determinó imponer al Comité una multa administrativa de dos mil doscientos treinta (2,230) dólares, esto es dos (2) veces la cantidad dejada de informar.

Además, dado que el Tesorero del Comité Blanca V. Medina Calderón, no enmendó el informe luego de advenir en conocimiento de errores u omisiones en el mismo, se configuró una infracción al Artículo 6.009 (c) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 40 del Reglamento 14⁹, por lo que se impone una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

⁸ Idem, p. 7.

⁹ Idem.

Recomendaciones:

1. Enmendar los informes de los periodos correspondientes para declarar todos los ingresos recibidos, desembolsos realizados y cuentas por pagar no reportadas en los informes radicados.
2. Asegurarse de registrar oportunamente en el registro de ingresos y registro de gastos y/o cuentas por pagar todos los ingresos y desembolsos realizados para poder mantener los mismos completos y actualizados.



Hallazgo 4 – Deficiencias en controles internos

En la evaluación de los controles internos que debió establecer la candidata para minimizar los riesgos que afecten sus actividades financieras, se encontró lo siguiente:

- a. El tesorero del Comité no presentó en la fecha requerida por Ley los informes de ingresos y gastos para los siguientes períodos:

| Período | Fecha de vencimiento | Fecha de Radicación | Días tarde |
|---------------------------------|-----------------------------|----------------------------|-------------------|
| julio a septiembre 2016 | 14-oct-2016 | 19-abr-2017 | 187 |
| octubre a diciembre 2016 | 17-ene-2017 | 19-abr-2017 | 92 |


Opinión detallada

El Artículo 7.000 de la Ley 222 dispone que “(a) cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido sin cargo al Fondo Electoral [...]”. El establecimiento de controles internos es una parte integral de llevar una contabilidad completa y detallada “para asegurar razonablemente la confiabilidad de la información financiera, la efectividad y eficiencia de las operaciones y el cumplimiento con la reglamentación y leyes aplicables.” Sección 9.1 del Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de la Oficina del Contralor Electoral. Establece también que “rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se

incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.”

Las deficiencias en los controles internos establecidos o la falta de controles pudieron haber provocado que en ciertas instancias el comité no presentara sus informes a tiempo y con información totalmente confiable según lo requerido en la Ley 222. A su vez, dificultó la auditoría de las transacciones y documentación relacionada al financiamiento de la campaña electoral de la candidata.

Dejar de cumplir con las disposiciones legales de controles internos establecidas por la Ley y por la OCE sobre donativos, actividades o contribuciones recibidas y de todo gasto incurrido por un comité de campaña ocasionó que el Comité incurriera en violaciones a la Ley 222, las cuales están tipificadas en el Reglamento Núm. 14¹⁰ y cuya infracción conlleva la imposición de multas administrativas.

 El Comité no estableció un sistema de controles internos ni consideró la necesidad y utilidad de implementar normas y mecanismos para salvaguardar el buen uso de los fondos privados utilizados, propiciar la recopilación de información financiera confiable y cumplir con las obligaciones dispuestas por la Ley 222 y la reglamentación aplicable.

Determinación

El Comité Blanca V. Medina Calderón no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual, se determinó que el hallazgo de carencia de deficiencias de controles internos establecido durante la auditoría prevalece.

Recomendación:

1. Asegurar que el tesorero del comité rinda en el término establecido los informes de las actividades financieras del comité.

Hallazgo 5– Pagos en efectivo mayores de \$250


Del total de pagos realizados en efectivo del peculio de la candidata se realizaron dos (2) pagos, por una cantidad mayor de \$250.00, y ascendentes a \$990.00.

¹⁰ Idem, p. 7.

Opinión Detallada

El Artículo 6.011 (d) de la Ley 222 establece que “[t]odo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash.” A su vez, dispone el Artículo 6.011 (e) de la Ley 222 que sólo se podrán efectuar desembolsos en efectivo si cada uno es menor de doscientos cincuenta (250) dólares y el dinero proviene de un fondo de efectivo de caja “petty cash” que mantenga el Comité.

Según el Artículo 6.008 (e) de la Ley 222 es responsabilidad del tesorero mantener copia del cheque, pago electrónico o recibo de tarjeta para todo pago mayor de \$250. El Reglamento 14¹¹ establece las siguientes penalidades por estas infracciones:



| Acción | Período | Infracción | Multa |
|---|--|------------|---|
| Realizar pagos en efectivo en exceso de lo permitido por Ley | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | 43 | El doble del pago realizado |
| Dejar de cumplir con los deberes del tesorero y no mantener registros y documentos. | 1 de enero al 31 de julio de 2016 | 27 | De mil (1,000) a dos mil quinientos (2,500) dólares por infracción. |
| | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2016 | 36 | El doble de la cantidad de dinero asociada a la información omitida en los récords. |

Esta situación propició que no se mantuviera el nivel de control requerido por la Ley 222 sobre los desembolsos iguales o mayores de \$250.00.

¹¹ Idem, p. 7.

Determinación

El Comité Blanca V. Medina Calderón no presentó comentarios ni evidencia de haber corregido los señalamientos realizados en el Hallazgo. Por lo cual se determinó que el hallazgo de dos (2) pagos en efectivo mayores de \$250 establecido durante la auditoría prevalece y, por ende, se configuraron dos violaciones al Artículo 6.011(d) de la Ley 222 y la sección 2.6, Infracción 43 del Reglamento 14¹². En consecuencia se determinó imponerle al Comité una multa administrativa de mil novecientos ochenta (1,980) dólares. Además, se determinó imponerle al tesorero una multa de doscientos (200) dólares por haberse configurado la infracción 36 del Reglamento Número 14¹³.



Recomendación:

1. Realizar todos los pagos iguales o mayores de doscientos cincuenta (250) dólares mediante cheques, transferencia electrónica o tarjeta girados contra una cuenta bancaria del comité.

NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA – OCE-2018-020

APERCIBIMIENTO

Como parte de este Informe de Auditoría se incluye la imposición de multas administrativas al Comité Amigos Blanca V. Medina Calderón y su tesorero, identificado en este documento en la sección de Información sobre el Auditado, para varios de los hallazgos, en los cuales se describe la acción u omisión constitutiva de la violación, al igual que la disposición Legal y Reglamentaria violentada. Durante el proceso de auditoría y, además, luego de la entrega del Informe Borrador y la Orden de Mostrar Causa, la candidata y su tesorero tuvieron la oportunidad de aclarar y/o, de ser posible, corregir los hallazgos señalados.

El total de las multas administrativas impuestas es de **diez mil doscientos setenta (10,270) dólares al comité y de cuatrocientos cincuenta (450) dólares al tesorero**. Véase., *Relación Detallada de Hallazgos*, supra. La candidata y su tesorero pueden allanarse a la determinación de devolución de donativos o a la imposición de multa administrativa según requerido en el

¹² ídem.

¹³ La multa administrativa por cometer la Infracción 36 fue revisada en la enmienda al Reglamento 14 aprobada el 26 de junio de 2017, donde se dispuso que la multa es de cien (100) a doscientos cincuenta (250) dólares por Infracción. En este caso, dado que la nueva penalidad resulta más beneficiosa al auditado o su tesorero que la vieja penalidad, se determinó imponer la nueva penalidad.

Hallazgo correspondiente y satisfacer su pago dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría. El pago de las multas administrativas impuestas debe realizarse mediante la entrega o envío de un cheque de gerente o giro postal a favor del Secretario de Hacienda en la Oficina del Contralor Electoral.

De no estar de acuerdo con una o más de las determinaciones que imputen multas u otras penalidades contenidas en este Informe de Auditoría incluyendo aquella relativa a la devolución de dinero, la candidata y su tesorero tienen derecho a solicitar una reconsideración dentro del término de estricto cumplimiento de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la notificación del Informe de Auditoría, según se establece en la Sección 3.1 del Reglamento Núm. 13, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. La solicitud de reconsideración debe venir acompañada de evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la OCE hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o se emitiera por una cantidad menor¹⁴.

Si la candidata o su tesorero no presentan la solicitud de reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renuncian al derecho a ser oído y las determinaciones del Contralor Electoral advendrán finales y firmes. Si las determinaciones del Informe de Auditoría advienen finales y firmes, y usted no satisface lo requerido en las mismas, entonces el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para hacerlas cumplir, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.003 A (b) de la Ley 222-2011, según enmendada y la Sección 2.11 del Reglamento Núm. 14.

Toda comunicación que radique o envíe a la OCE referente a este Informe de Auditoría deberá incluir el número de auditoría provisto en la primera página del Informe.

Agradecimiento

Al Comité Blanca V. Medina Calderón, le agradecemos la cooperación que nos prestaron durante la auditoría.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de Mayo de 2018.



Walter Vélez Martínez

Contralor Electoral

¹⁴ La presentación oportuna de una solicitud de reconsideración es un pre-requisito para solicitar el inicio de un proceso adjudicativo. Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona afectada por la determinación podrá, dentro de diez (10) días consecutivos solicitar el inicio de un proceso adjudicativo.